REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 760013103003-2023-00257-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7)
DDO: JOSE FERNANDO GUERRERO VILLAFAÑE (C.C. 94.377.855)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Banco Davivienda S.A. (NIT. 860.034.313-7), en contra de José Fernando Guerrero Villafañe (C.C.94.377.855).

II ANTEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, dictó mandamiento de pago (C1 Nm.5) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de Banco Davivienda S.A. (NIT. 860.034.313-7), en contra de José Fernando Guerrero Villafañe (C.C.94.377.855), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5918663 de fecha 06 de septiembre de 2023.

1.1. Por la suma de $ 277.355.390= por concepto de capital insoluto vencido el día 07/09/2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior del pagaré, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, 27 de septiembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.3. Por la suma de $ 14.357.826= por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 07 de septiembre de 2023, descritos en el pagaré.

La parte actora acreditó la notificación realizada al demandado José Fernando Guerrero Villafañe (C.C.94.377.855) el 22/11/2023 -hora 10:58-, con resultado positivo al correo electrónico joseferguerrero@hotmail.com, del cual allegó la respectiva procedencia en término al despacho el 19/01/2024 (C1 Nm.12,16-17), conforme al artículo 8° Ley 2213/2022. Así las cosas, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma, es decir, el 27/11/2023.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. 5918663 de fecha 6 de septiembre de 2023 y vencimiento 7 de septiembre de 2023 (C1 Nm.3 Fl.48), título valor objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título y del aceptante, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

La parte actora, como se advirtió acreditó la notificación realizada al demandado José Fernando Guerrero Villafañe el 27/11/2023.

Así las cosas, dado que el demandado José Fernando Guerrero Villafañe (C.C.94.377.855) quedó debidamente notificado a partir del 27/11/2023 conforme al artículo 8° Ley 2213/2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, en tanto no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Banco Davivienda S.A. (NIT. 860.034.313-7), en contra de José Fernando Guerrero Villafañe (C.C.94.377.855), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de $ 8.751.396= Mcte por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.
02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 760013103003-2023-000257-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25694e7e53bea69c87fa750b21bb4a74e1d9bd8c6f6a053c863acb727c5fdbba**

Documento generado en 22/02/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica